

AUDIT • TAX • CAS • CONSULTING • LEGAL

Boletín de actualización fiscal



Now, for tomorrow





“

El cumplimiento legal es la base del éxito continuo de una empresa”.



Crerios PRODECON

CRITERIO SUSTANTIVO 4/2024/CTN/CS-SAG (APROBADO 6TA. SESIÓN ORDINARIA 26/06/2024).

ACUERDO CONCLUSIVO. PROCEDE SU CIERRE CON VIOLACIÓN DE DERECHOS GRAVE Y EVIDENTE, CUANDO LA AUTORIDAD REVISORA EMITE EL CRÉDITO FISCAL SIN RESPETAR EL PLAZO DE 20 DÍAS QUE TIENE LA PERSONA CONTRIBUYENTE PARA ACCEDER AL ACUERDO CONCLUSIVO.

CRITERIO JURISDICCIONAL 39/2024 (APROBADO 6TA. SESIÓN ORDINARIA 26/06/2024):

CONDONACIÓN (AHORA REDUCCIÓN) DE MULTAS FISCALES FEDERALES. LAS AUTORIDADES COORDINADAS, EN VIRTUD DEL CONVENIO DE COLABORACIÓN ADMINISTRATIVA EN MATERIA FISCAL FEDERAL, DEBEN RESOLVER DICHA SOLICITUD CON BASE EN LA LEGISLACIÓN FEDERAL Y EL CONVENIO DE COLABORACIÓN ADMINISTRATIVA RESPECTIVO.

CRITERIO JURISDICCIONAL 41/2024 (APROBADO 6TA. SESIÓN ORDINARIA 26/06/2024).

TERCERÍA EXCLUYENTE DE DOMINIO. LA LIMITANTE CONSAGRADA EN EL ARTÍCULO 128 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, PARA INTERPONER EL RECURSO DE REVOCACIÓN O EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, NO SE ACTUALIZA SI EL TERCERO QUE AFIRMA SER PROPIETARIO DE LOS BIENES O NEGOCIACIONES O TITULAR DE LOS DERECHOS EMBARGADOS, NO FUE LLAMADO AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN.

CRITERIO SUSTANTIVO 5/2024/CTN/CS-SAG (Aprobado 3RA Sesión Extraordinaria 12/07/2024)

ACUERDOS CONCLUSIVOS. REALIZANDO UNA INTERPRETACIÓN MÁS FAVORABLE PARA EL EFECTIVO GOCE Y EJERCICIO DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE LAS PERSONAS CONTRIBUYENTES, LA SUSPENSIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 69-F DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, INCLUYE EL PLAZO DE VEINTE DÍAS ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 48 FRACCIÓN VI Y EL PLAZO DE 2 MESES CONTENIDO EN LA DIVERSA FRACCIÓN VII DEL MISMO DISPOSITIVO.



Informes PRODECON

PRODECON te informa que puedes obtener el listado de los terceros que te reportaron como su proveedor en la DIOT, tramitando una aclaración de los comunicados por inconsistencias en el marco de vigilancia profunda, cuando el SAT te haya notificado una carta invitación por diferencias entre el importe de los actos o actividades gravados por el IVA que asentaste en tu declaración y el importe que reportaron tus clientes.

Esta Procuraduría, en el ejercicio de sus atribuciones sustantivas, tuvo conocimiento de la problemática que enfrentan las personas contribuyentes, derivado de que el Servicio de Administración Tributaria (SAT) les notificó cartas invitación, señalando que detectó diferencias entre el importe de actos o actividades gravados por el Impuesto al Valor Agregado (IVA) que declararon y la cantidad reportada por sus clientes en la Declaración Informativa de Operaciones con Terceros (DIOT).

Al respecto, se requirió al SAT para que informara si tenía contemplado incluir en las cartas invitación quiénes son los terceros que presentaron las DIOT, de las que derivaron las inconsistencias detectadas o el detalle de las operaciones de que se trata; a efecto de que las personas contribuyentes se encuentren en posibilidad de subsanar o aclarar las inconsistencias detectadas de forma inmediata.

En respuesta, la autoridad fiscal informó que las cartas invitación contienen los periodos en los que se detectaron las inconsistencias, así como los montos de los actos o actividades gravados que se asentaron en la declaración, lo que permite a los contribuyentes identificar el rubro, concepto o renglón de la determinación del impuesto que deben revisar.

Conforme a lo anterior, la autoridad estima que la persona contribuyente cuenta con la información necesaria para iniciar su aclaración. No obstante, indicó que, en caso de que las personas contribuyentes desconozcan quiénes son los terceros que los reportaron en la DIOT como sus proveedores, podrán allegarse de dicha información a través del trámite de aclaración de comunicados por inconsistencias en el marco de vigilancia profunda, conforme a lo siguiente:

1. Ingresar a sat.gob.mx apartado **Empresas o Personas** y elegir *Otros trámites y servicios / Ver más / Aclaración, asistencia y orientación electrónica / Presenta tu aclaración como contribuyente.*
2. Dar clic en el botón **EJECUTAR EN LÍNEA** e ingresar RFC y Contraseña.
3. Localizar la opción *Servicios por Internet / Aclaraciones / Solicitud / Mensajes vigilancia profunda* y complementar el formato electrónico del servicio de aclaraciones.
4. Enviar la solicitud y obtener el acuse de recepción.



Comunicados SCJN

No. 245/2024

Ciudad de México, a 17 de julio de 2024

EL SAT NO ESTÁ OBLIGADO A VERIFICAR QUE EL CONTRIBUYENTE QUE SOLICITA UNA DEVOLUCIÓN DE SALDO A FAVOR, SEA TITULAR DE LA CUENTA CLABE QUE PROPORCIONÓ PARA EL DEPÓSITO RESPECTIVO.

- La Segunda Sala determinó que el contribuyente reconoce como suya la cuenta CLABE proporcionada, al presentar su declaración mediante el uso de firmas electrónicas.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió que cuando se presenta una solicitud de devolución automática de saldo a favor por concepto del Impuesto Sobre la Renta (ISR), el Servicio de Administración Tributaria (SAT) no está obligado a verificar que el contribuyente sea el titular de la cuenta CLABE (Clave Bancaria Estandarizada) proporcionada en la declaración.

Lo anterior, al resolver una contradicción de criterios que se dio entre Tribunales Colegiados de Circuito, en la cual debía determinarse si la autoridad fiscal está obligada o no a verificar la cuenta CLABE proporcionada por el contribuyente, cuando realiza una solicitud de devolución automática de saldo a favor del ISR.

La Sala destacó que las declaraciones pueden presentarse mediante el uso de las firmas electrónicas avanzadas, las cuales sustituyen a la firma autógrafa y tienen el mismo valor probatorio. Además, la cuenta CLABE que el declarante proporcione es la que reconoce como propia y autoriza al SAT para efectuar en ella el depósito de la devolución respectiva, sin que el nombre del titular de la cuenta forme parte de la información que debe otorgarse.

Por lo anterior, el hecho de que el contribuyente sea una persona diversa a la que es titular de esa cuenta, no es uno de los errores previstos en la legislación fiscal, que ameriten un requerimiento de la autoridad para que el contribuyente haga aclaraciones.

Contradicción de criterios 327/2023. Tesis de jurisprudencia 2a./J. 48/2024 (11a.). Ponente: Ministro Luis María Aguilar Morales. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de 8 de mayo de 2024. Registro digital: 2028937.

Tesis TFJA

FACULTADES DE FISCALIZACIÓN EN LOS TÉRMINOS DE LOS ARTÍCULOS 42, FRACCIÓN II Y 48 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.- SU EJERCICIO FACULTA A LA AUTORIDAD PARA FORMULAR LOS REQUERIMIENTOS DE INFORMACIÓN Y DOCUMENTACIÓN QUE ESTIME NECESARIOS PARA CONOCER LA SITUACIÓN FISCAL DEL CONTRIBUYENTE.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 42, fracción II del Código Fiscal de la Federación, la autoridad puede ejercer sus facultades de fiscalización a través, entre otros procedimientos, de requerir información y documentación a los contribuyentes, responsables solidarios o terceros relacionados con ellos, atribución que debe regirse por lo dispuesto en el artículo 48 del mismo cuerpo legal, de cuyo texto se desprenden los requisitos y formalidades que debe respetar la autoridad cuando haga una solicitud de información o documentación a un contribuyente, en virtud de un procedimiento de fiscalización distinto a la visita domiciliaria, pero no se desprende que, dado el caso de realizar ese diverso procedimiento, la autoridad sólo pueda efectuar un solo requerimiento de información y documentación. Esto es, la autoridad puede realizar un solo requerimiento si considera que la información obtenida es suficiente para valorar la situación fiscal del contribuyente, pero si estima necesaria mayor información, dentro del mismo procedimiento, puede efectuar nuevas solicitudes o requerimientos y, en cada caso, desde luego, tendrá que cumplir con los requisitos formales que para la entrega y desahogo del acto prescribe la norma en análisis.

IX-J-1aS-23 (Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/S1-5/2024), R.T.F.J.A. Novena Época. Año III. No. 30. Junio 2024. p. 7.





DETERMINACIÓN PRESUNTIVA DE INGRESOS. PARA ACREDITAR QUE LOS DEPÓSITOS OBSERVADOS EN LA CUENTA BANCARIA DEL CONTRIBUYENTE CORRESPONDEN A PRÉSTAMOS, MEDIANTE UN CONTRATO DE MUTUO SIMPLE O CON INTERÉS, ESTE DEBE ESTAR ADMINICULADO CON OTRAS PROBANZAS QUE ACREDITEN SU MATERIALIDAD, ENTRE OTROS, CON LOS RECIBOS O ESTADOS DE CUENTA BANCARIOS DEL CONTRIBUYENTE.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 59, fracción III, del Código Fiscal de la Federación, la presunción de ingresos se actualiza cuando el registro de los depósitos bancarios en la contabilidad del contribuyente obligado a llevarla, no esté soportado con la documentación correspondiente, de ahí que la estimativa indirecta de ingresos contenida en el precepto señalado, faculta a la autoridad fiscal a considerar los depósitos bancarios no registrados en la contabilidad del contribuyente como ingresos y valor de los actos o actividades por los que debe pagar contribuciones, cuando no sustenta documentalmente en su contabilidad el registro de sus transacciones comerciales, quedando a cargo de la actora desvirtuar dicha presunción. Ahora, si en el caso concreto, la parte actora alega que los depósitos observados corresponden a préstamos que ya

fueron pagados y por lo tanto, dichos recursos no deben de considerarse como ingresos por lo que deba de pagar contribuciones, exhibiendo para tal efecto, el contrato de mutuo simple o con interés que formalizó con un tercero, este debe de estar adminiculado con otras probanzas que otorguen suficiente fuerza probatoria y convicción plena al juzgador de que el contribuyente recibió o prestó el importe pactado en el acuerdo de voluntades y que, posteriormente, existió en la cuenta del mutuante el depósito del importe pactado en ese acuerdo precisamente para cubrir el adeudo, lo que se puede acreditar, entre otros medios, con los estados de cuenta bancarios del contribuyente, en los que se advierta la efectiva transferencia del numerario que en él se indica. Lo anterior, no obstante que dichas documentales se consideren privadas, ya que tienen eficacia probatoria al ser documentos en los que se hacen constar los ingresos, retiros, transferencias bancarias, intereses ganados o impuestos retenidos de los cuentahabientes, lo que los hace un medio de prueba para demostrar la existencia de ingresos y egresos del actor.

R.T.F.J.A. Novena Época. Año III. No. 30. Junio 2024. p. 48



DOBLE TRIBUTACIÓN. LA IMPOSICIÓN A LOS BENEFICIOS EMPRESARIALES OBTENIDOS POR UNA EMPRESA EXTRANJERA EN MÉXICO, CONFORME A LOS COMENTARIOS AL MODELO DE CONVENIO TRIBUTARIO SOBRE LA RENTA Y SOBRE EL PATRIMONIO DE LA OCDE, SE ENCUENTRA SUPEDITADA A QUE ÉSTA CONSTITUYA UN ESTABLECIMIENTO PERMANENTE EN TERRITORIO NACIONAL.

Del artículo 7 del citado Modelo de Convenio de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico (OCDE), como guía privilegiada de interpretación, en concatenación con los Comentarios al artículo 5 relativo a la definición de establecimiento permanente, del propio Modelo, se destaca que dicho concepto principalmente es utilizado para determinar el derecho que corresponde a un Estado Contratante para gravar los beneficios de una empresa de otro Estado Contratante, en tanto que un Estado Contratante solo puede gravar los beneficios de una empresa de otro Estado siempre que la empresa de que se trate realice su actividad mediante un establecimiento permanente situado en aquel Estado diverso al que ostente su residencia; asimismo, se precisa que a la prestación de servicios deberá dársele el mismo trato que a las restantes actividades o negocios, incluida la aplicación de la anterior salvedad. De tal suerte que cuando los ingresos que perciba una empresa extranjera por sus actividades, aun aquellos derivados de la prestación de servicios, provengan de una empresa que resida en México y estos, conforme a las características particulares de las actividades prestadas, puedan considerarse atribuibles a un establecimiento permanente situado en territorio nacional, tales ingresos serán materia de imposición en México, independientemente de que se acredite o no que poseen el carácter de beneficios empresariales, conforme a los propios Comentarios al Modelo aludido.

IX-P-SS-364. R.T.F.J.A. Novena Época. Año III. No. 30. Junio 2024. p. 2.

COMPENSACIÓN DE ADEUDOS FISCALES. SE RIGE POR LAS DISPOSICIONES VIGENTES AL MOMENTO DE SU REALIZACIÓN, POR LO QUE LOS CONTRIBUYENTES NO TIENEN UN DERECHO ADQUIRIDO PARA PAGAR LAS CONTRIBUCIONES SIEMPRE BAJO LAS MISMAS CONDICIONES.

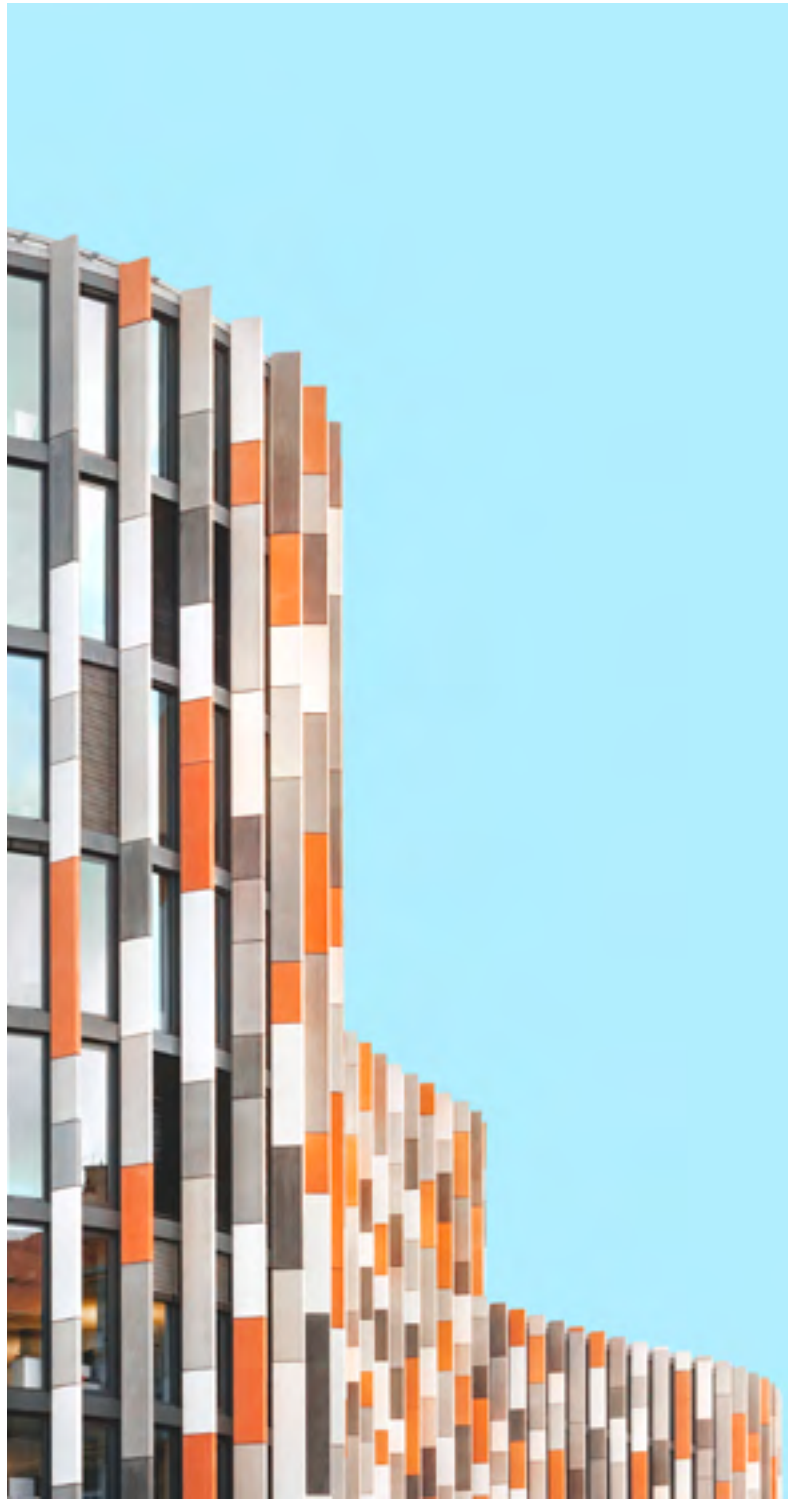
El artículo 23 del Código Fiscal de la Federación vigente en 2018, disponía el esquema que se conoció como compensación universal, que consistía en que los contribuyentes obligados a pagar mediante declaración podían optar por compensar las cantidades a su favor contra las que estén obligados a pagar por adeudo propio o por retención a terceros, siempre que derivaran de impuestos federales distintos de los causados con motivo de la importación, los administrara la misma autoridad y no tuvieran destino específico, incluyendo sus accesorios. Sin embargo, a partir de 2019, en cuanto al esquema de compensación, el artículo 25, fracción VI, inciso a) de la Ley de Ingresos de la Federación para dicho ejercicio dispuso que para el ejercicio fiscal dos mil diecinueve, los contribuyentes obligados a pagar mediante declaración, únicamente podrían optar por compensar las cantidades que tuvieran a su favor contra las que estuvieran obligados a pagar por adeudo propio, siempre que ambas derivaran de un mismo impuesto, incluyendo accesorios. Ahora bien, las reglas aplicables para efectuar la compensación fiscal son aquellas que se encuentran vigentes al momento de su realización, por tanto, no podría considerarse la existencia de un derecho adquirido de los contribuyentes a compensar saldos a favor siempre en los mismos términos y condiciones, sino en todo caso, de conformidad con la normatividad vigente en el año correspondiente.

IX-P-2aS-346. R.T.F.J.A. Novena Época. Año III. No. 30. Junio 2024. p. 104

COMPENSACIÓN DE ADEUDOS FISCALES. SE RIGE POR LAS DISPOSICIONES VIGENTES AL MOMENTO DE SU REALIZACIÓN, POR LO QUE LOS CONTRIBUYENTES NO TIENEN UN DERECHO ADQUIRIDO PARA PAGAR LAS CONTRIBUCIONES SIEMPRE BAJO LAS MISMAS CONDICIONES.

COMPENSACIÓN DE CONTRIBUCIONES. MECÁNICA DE APLICACIÓN A PARTIR DEL EJERCICIO FISCAL 2019.- El artículo 23 del Código Fiscal de la Federación vigente en 2018, disponía el esquema que se conoció como compensación universal, que consistía en que los contribuyentes obligados a pagar mediante declaración podían optar por compensar las cantidades a su favor contra las que estén obligados a pagar por adeudo propio o por retención a terceros, siempre que derivaran de impuestos federales distintos de los causados con motivo de la importación, los administrara la misma autoridad y no tuvieran destino específico, incluyendo sus accesorios. Sin embargo, a partir de 2019, en cuanto al esquema de compensación, el artículo 25, fracción VI, inciso a) de la Ley de Ingresos de la Federación para dicho ejercicio dispuso que para el ejercicio fiscal dos mil diecinueve, los contribuyentes obligados a pagar mediante declaración, únicamente podrían optar por compensar las cantidades que tuvieran a su favor contra las que estuvieran obligados a pagar por adeudo propio, siempre que ambas derivaran de un mismo impuesto, incluyendo accesorios. Por consiguiente, resulta evidente que fue voluntad del legislador, sustituir la mecánica de compensación universal para limitarla únicamente a las cantidades que se tengan a favor contra las que estén obligadas a pagar por adeudo propio, sin incluir aquellas por retención de terceros.

IX-P-2aS-347. R.T.F.J.A. Novena Época. Año III. No. 30. Junio 2024. p. 105





NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA POR BUZÓN TRIBUTARIO.- EL AVISO ELECTRÓNICO DE NOTIFICACIÓN PENDIENTE, ENVIADO AL MEDIO DE COMUNICACIÓN SEÑALADO POR EL CONTRIBUYENTE, NO FORMA PARTE DE LA NOTIFICACIÓN, NI GENERA UN ACUSE DE RECIBO QUE ACREDITE SU RECEPCIÓN.

En el artículo 134 del Código Fiscal de la Federación, se establecen los requisitos a los que deberán sujetarse las notificaciones de los actos administrativos, entre ellas, la notificación electrónica de documentos digitales, la cual se realizará en el buzón tributario conforme a las reglas de carácter general que para tales efectos establezca el Servicio de Administración Tributaria; puntualizando a su vez que la notificación se entenderá realizada hasta en tanto se emita el acuse de recibo, el cual consiste en el documento digital con firma electrónica que transmite el destinatario al abrir el documento digital que le sea enviado. Así, las notificaciones electrónicas, se tendrán por realizadas cuando se genere el acuse de recibo electrónico en el que conste la fecha y hora en que el contribuyente se autenticó para abrir el documento a notificar. De igual manera, para tener por debida una notificación electrónica, primero la autoridad deberá enviar un aviso electrónico al contribuyente, mediante el mecanismo de comunicación que hubiera elegido conforme al último párrafo, del artículo 17-K, del Código Fiscal de la Federación. Posterior a eso, los contribuyentes contarán con tres días para abrir los documentos digitales pendientes de notificar, el plazo

transcurrirá a partir del día siguiente a aquel en que le sea enviado el aviso respectivo, en el supuesto de no abrir el documento digital en el término señalado, la notificación electrónica se tendrá por realizada al cuarto día, contado a partir del día siguiente a aquel en que le fue enviado el referido aviso. Acorde a la normatividad en comento, la mecánica de las notificaciones por buzón tributario, no dispone que la autoridad fiscal esté obligada a recabar un acuse de recibo del aviso electrónico de notificación pendiente, con el que acredite la recepción por parte del contribuyente en alguno de los mecanismos de comunicación elegidos, en tanto, el citado aviso electrónico, no es formalmente la notificación del acto administrativo, sino una alerta de que la notificación está en el buzón tributario, por tanto, no puede considerarse como parte de la notificación, ello toda vez que, este se realiza previo a que se genere la constancia de notificación; por ello, con el fin de dotar seguridad jurídica a los particulares, el acuse de la notificación se genera hasta el momento en el que estos ingresan con su e.firma, al citado buzón. Lo cual no deja en estado de indefensión a los particulares, puesto que el buzón en comento fue implementado entre otros casos, para dar mayor celeridad a las notificaciones, acotando las formalidades que debían de seguirse y para garantizar que quien ingresa al buzón tributario es el contribuyente al que está dirigido el acto administrativo.

IX-J-SS-104. R.T.F.J.A. Novena Época. Año III. No. 31. Julio 2024. p. 7.

PRUEBA PERICIAL.- NO ES IDÓNEA PARA DEMOSTRAR EL REGISTRO DE LA DEDUCCIÓN REALIZADA, SI NO SE DEMUESTRA TAMBIÉN LA EXISTENCIA DE LA DOCUMENTACIÓN QUE LA AMPARE.

Si en la resolución que se impugna en el juicio de nulidad, se rechazó una deducción en razón de que el contribuyente no exhibió la documentación que la amparara, así como por no estar registrada en su contabilidad, entonces, la prueba pericial contable que la parte actora ofrezca a fin de acreditar el registro de la deducción, no basta por sí misma para demostrar la ilegalidad del rechazo referido, pues para ello es necesario que además se exhiba la documentación que ampare dicha deducción, máxime que aun cuando mediante la prueba pericial se demostrara que la deducción fue registrada en la contabilidad del contribuyente, sin embargo, lo mismo no es suficiente para acreditar la existencia de la operación, y, por tanto, es indispensable que la demandante exhiba los documentos que amparen la deducción que fue rechazada, toda vez que dicho rechazo se motivó en dos supuestos diversos, los cuales deben ser controvertidos por la actora a fin de acreditar su pretensión.

IX-J-2aS-46 (Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/S2/6/2024). R.T.F.J.A. Novena Época. Año III. No. 31. Julio 2024. p. 75





Tesis PJJ

IMPUESTO SOBRE LA RENTA PAGADO EN EL EXTRANJERO. EL ARTÍCULO 5o., PÁRRAFOS PRIMERO Y SEXTO, DE LA LEY RELATIVA, VIGENTE A PARTIR DEL 1o. DE ENERO DE 2014, AL PREVER QUE SU ACREDITAMIENTO ESTÁ LIMITADO POR PAÍS O TERRITORIO, NO TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA.

Hechos: Una persona moral promovió juicio de amparo indirecto en contra del artículo 5o., párrafos cuarto, quinto, sexto, séptimo, decimocuarto y último, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, vigente a partir del 1o. de enero de 2014, al considerar que el procedimiento que establece para acreditar el impuesto pagado en el extranjero vulnera el principio de proporcionalidad tributaria. La persona Juzgadora de Distrito determinó negar el amparo. En contra de dicha determinación, la quejosa interpuso recurso de revisión.

Criterio jurídico: El artículo 5o., párrafos primero y sexto, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, vigente a partir del 1o. de enero de 2014, que prevé la medida legislativa que condiciona el acreditamiento de los impuestos pagados en el extranjero directamente por los residentes en México, por país o territorio, no vulnera el principio de proporcionalidad tributaria.

Justificación: El legislador ordinario cuenta con potestad tributaria para crear regímenes especiales o cedulares, por lo que diseñó un mecanismo para evitar que los montos del impuesto sobre la renta pagado en un país o territorio, que excedan del impuesto mexicano, puedan utilizarse para contrarrestar el monto faltante por pagar

en México después de determinar el acreditamiento de los impuestos sobre la renta pagados en otro país o territorio que fueron inferiores al que se causaría y pagaría en nuestro país. Ahora bien, la estructura de la Ley del Impuesto sobre la Renta tratándose de personas morales tiende a ser global –en oposición al régimen cedular–, sin embargo, tal estructura no es absoluta o invariable lo que se advierte con la regulación de los regímenes especiales, como es el caso particular del impuesto sobre la renta pagado en el extranjero. El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha definido que la capacidad contributiva en el impuesto sobre la renta puede ser medida válidamente de manera global o cedular, sin que este último sistema implique, por sí mismo, una infracción al principio de proporcionalidad tributaria, pues el hecho de que se trate de un solo patrimonio, no impide que el legislador pueda segregar algunos componentes denotativos de capacidad contributiva, ya que tal separación puede válidamente responder a la naturaleza particular del gravamen o a las características de la fuente del ingreso. Consecuentemente, restringir la aplicación del acreditamiento del monto del impuesto pagado en el extranjero, no implica que sea desproporcional en virtud de que este tipo de medidas solamente buscan que no se mezclen los pagos realizados en diversos países. Ello debido a la necesidad de evitar que los montos de los impuestos pagados en países de alta imposición excedan el impuesto causado en el país, de tal manera que se pudieran utilizar para contrarrestar los montos faltantes por acreditar por el pago de impuestos en países de imposición más baja.

Registro digital: 2029121, Instancia: Primera Sala, Undécima Época, Materia(s): Constitucional, Tesis: 1a. I/2024 (10a.), Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tipo: Aislada.



IMPUESTO SOBRE LA RENTA. LA EXENCIÓN RESPECTO DE LOS INGRESOS OBTENIDOS POR LOS CONCEPTOS PREVISTOS EN LAS FRACCIONES IV Y XIII DEL ARTÍCULO 93 DE LA LEY RELATIVA, DEBE CUANTIFICARSE CON BASE EN EL VALOR DE LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN (UMA) Y NO CON EL SALARIO MÍNIMO.

Hechos: Diversas personas contribuyentes demandaron la nulidad de las resoluciones en las que la autoridad fiscal les negó parcialmente la devolución del saldo a favor solicitada, respecto de los ingresos exentos previstos en el artículo 93, fracciones IV y XIII, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, al considerar que debían calcularse con base en la Unidad de Medida y Actualización (UMA).

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que la exención respecto de los ingresos obtenidos por los conceptos previstos en las fracciones IV y XIII del artículo 93 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, debe cuantificarse con base en el valor de la UMA y no con el salario mínimo.

Justificación: La reforma constitucional en materia de desindexación del salario, contenida en el decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de enero de 2016, centró su interés en desvincular al salario mínimo como parámetro para calcular el monto

de multas, créditos, derechos, contribuciones y otros conceptos administrativos y financieros. Del artículo 123, apartado A, fracción VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, deriva la prohibición para utilizarlo como índice, unidad, base, medida o referencia para fines ajenos a su naturaleza, por lo que en términos del artículo tercero transitorio del indicado decreto, todas las menciones al salario mínimo para determinar la cuantía de las obligaciones y supuestos previstos en leyes federales, estatales y del Distrito Federal –ahora Ciudad de México–, así como cualquier disposición jurídica que emane de ellas, se entenderán referidas a la UMA. En consecuencia, la exención correspondiente a los ingresos obtenidos por los conceptos mencionados en las fracciones IV y XIII del artículo 93 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, al ser éstos ajenos a la materia del trabajo, debe cuantificarse con base en la UMA.

Registro digital: 2029120, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Undécima Época, Materia(s): Administrativa, Tesis: III.5o.A. J/1 A (11a.), Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tipo: Jurisprudencia.

Contáctanos

Adrián Bueno

Socio Director de Legal

(55) 75890551

abueno@bakertilly.mx

Alejandro Márquez

Gerente Senior Asociado

(55) 27286126

amarquez@bakertilly.mx

Paulina Plata

Abogada

Gerente Senior Asociado

(722) 2676316

ptplata@bakertilly.mx

Abogados

Rafael Brambila

rbrambila@bakertilly.mx

Luis Yáñez

lyanez@bakertilly.mx

Emily Acosta

eacosta@bakertilly.mx

María Rubio

mrubio@bakertilly.mx

Karen González

kalgonzalez@bakertilly.mx

René Quezada

rquezada@bakertilly.mx

Ulises Vela

u.vela@bakertilly.mx

Sofía Cardona

scardona@bakertilly.mx

Sarahí Ruiz

sruiz@bakertilly.mx

Hilda Madrigal

hmadrigal@bakertilly.mx

Axel Oliveroz

aoliveroz@bakertilly.mx

Karla Sánchez

kesanchez@bakertilly.mx



Insurgentes Sur No. 1787 piso 4,
Col. Guadalupe Inn, C.P. 01020
Alcaldía Álvaro Obregón,
CDMX, México.

T. 55 5545 3900
T. 55 5661 1777

Este documento es con fines de divulgación y de carácter informativo, de ninguna manera debe considerarse como una asesoría profesional, ni ser fuente para la toma de decisiones. En caso de tomarse decisiones sobre estos temas, deberán consultarse las disposiciones fiscales y legales que resulten aplicables, así como contar con el apoyo u opinión de un profesionista calificado.

BT CDMX, S.C. trading as Baker Tilly is a member of the global network of Baker Tilly International Ltd., the members of which are separate and independent legal entities.



www.bakertilly.mx

Now, for tomorrow